

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0103/2025/AVV

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0103/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458725000066, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de San Juan del Río**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Municipio de San Juan del Río, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Con fundamento en el artículo 8 de la carta magna de esta nación, solicito proporcione link de consulta o documento escaneado de los contratos relacionados a compra de refacciones automotrices y arrendamientos de talleres mecánicos del periodo enero 2024 a febrero 2025.

"Si la corrupción es una enfermedad, la transparencia es parte del tratamiento"" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II.- **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III.- **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 07 (siete) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "Recurro la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, siendo enfático en la constante actitud evasiva del sujeto obligado, municipio de San Juan del Río estado de Querétaro, de proporcionar la información, cuando lo solicitado es información pública, quien suscribe, en conjunto con tres compañeros nos desempeñamos como periodistas desde hace 25 años, y aproximadamente desde hace 7 años somos solicitantes frecuentes de información pública de los estados de Hidalgo, Guanajuato, Querétaro, Estado de México, San Luis Potosí y Ciudad de México, y no nos habíamos encontrado con tantos obstáculos, recientemente somos solicitantes de información pública del ayuntamiento de San Juan del Río, estado de Querétaro y de forma reiterada encontramos



una actitud evasiva por proporcionar la información pública, dando una apariencia de opacidad.

Sin mayores explicaciones, recurro la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que proporciona el link de la plataforma nacional de transparencia en el apartado de información pública, acudo a consultar lo relativo a contratos y existen únicamente algunos relacionados con camiones de recolección de residuos, y compra de medicamentos, no se encuentran los contratos relacionados con adquisición de refacciones automotrices y arrendamiento de talleres mecánicos, a la fecha de consulta, los contratos solicitados no están publicados y tampoco me fueron proporcionados de forma escaneada, solicitando que me sean proporcionados, en los términos solicitados.

"Hasta que el acceso a la información pública sea un derecho efectivo y no una simulación del poder" "sic"

IV.- Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 08 (ochos) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0103/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 11 (once) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458725000066. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, con asunto "SOLICITUD DE INFORMACIÓN" de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lcdo. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno del Municipio de San Juan del Río.
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/105/2025 de fecha 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno de la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río. -----
 - 2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DAQ/425/2025 de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C.P. Pedro Vázquez Arteaga, Director de Adquisiciones. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220458725000066, con fecha de respuesta del 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----



VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 02 (dos) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/239/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.

VII.- Recepción de alcance al informe justificado y vista: Por acuerdo de fecha 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida la información en alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DAQ/500/2025 de fecha 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C.P. Pedro Vázquez Arteaga, Director de Adquisiciones.
2. Documental Pública consistente en el "ANEXO I", mismo que se integra de lo siguiente:
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/239/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
3. Documental Pública consistente en el "ANEXO II", mismo que se integra de lo siguiente:
 - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/105/2025 de fecha 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
4. Documental Pública consistente en el "ANEXO III", mismo que se integra de lo siguiente:
 - 4.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DAQ/425/2025 de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C.P. Pedro Vázquez Arteaga, Director de Adquisiciones.
5. Documental Pública consistente en el "ANEXO IV", mismo que se integra de lo siguiente:
 - 5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Contrato para la Adquisiciones de Refacciones, Accesorios y sus Derivados para Equipo de Transporte del Municipio de San Juan del Río, número ADM.MSJ.R.MAT.202408.FE.
 - 5.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Contrato de Arrendamiento, número ADE.MS.JR.ARR.202410.J.
 - 5.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Contrato de Adquisición de Bienes de Refacciones, número ADE.MS.JR.MAT.202412.EK.
 - 5.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Contrato de Adquisición de Refacciones y Consumibles para Mantenimiento del Parque Vehicular del H. Ayuntamiento para 2025, número IR.MSJR.MAT.202501.AD.
 - 5.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble para ser Utilizado como Taller Mecánico, número ADE.MSJR.ARR.202502.DG.
 - 5.5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el documento denominado "SUFICIENCIA PRESUPUESTAL" emitido en fecha 07 (siete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Anel Giovanna Arteaga Hernández, Jefe de Control Presupuestal.



En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

VIII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de San Juan del Río**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)



Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	22 (veintidós) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 (siete) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:



"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En ese orden de ideas, se tiene que, en fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la cual, la peticionaria requirió que el sujeto obligado proporcionara: -----

"[...] solicito proporcione link de consulta o documento escaneado de los contratos relacionados a compra de refacciones automotrices y arrendamientos de talleres mecánicos del periodo enero 2024 a febrero 2025.

"Si la corrupción es una enfermedad, la transparencia es parte del tratamiento"" (sic)

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto del Lcdo. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno del Municipio de San Juan del Río, manifestó que:-----

"[...] Conforme a las atribuciones otorgadas dentro del Manual General de Organización, el área administrativa competente; la Dirección de Adquisiciones adscrita a la Secretaría de Administración, a través del oficio DAQ/425/2025 da respuesta a su solicitud de acceso a la información. [...]"

En atención a lo anterior, el C. Miguel Ángel Subias Constandce, Secretario Particular manifestó lo siguiente: -----

"[...] Respecto a su solicitud, se hace de su conocimiento que, dicha información ya se encuentra publicada en su versión pública la cual puede consultar a través del siguiente enlace:



[https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa \[...\]”](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa [...])

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 07 (siete) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:-----

“[...] recurro la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que proporciona el link de la plataforma nacional de transparencia en el apartado de información pública, acudo a consultar lo relativo a contratos y existen únicamente algunos relacionados con camiones de recolección de residuos, y compra de medicamentos, no se encuentran los contratos relacionados con adquisición de refacciones automotrices y arrendamiento de talleres mecánicos, a la fecha de consulta, los contratos solicitados no están publicados y tampoco me fueron proporcionados de forma escaneada, solicitando que me sean proporcionados, en los términos solicitados. [...]”

S Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 11 (once) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se U radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Z Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, manifestó** a través del oficio OIC/DT/267/2025 de fecha 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría de Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, manifestó que mediante el oficio número OIC/DT/239/2025 se requirió al Director de Recursos Humanos a efecto de que rindiera el informe justificado en relación al motivo de presentación del recurso, del cual informa que el área responsable del resguardo de la información requerida, no dio contestación al requerimiento antes mencionado. -

O A través del oficio OIC/DT/277/2025 de fecha 06 (seis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría de Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, se remitió en **alcance al informe justificado** el oficio DAQ/500/2025 signado por el C.P. Pedro Vázquez Arteaga, Director de Adquisiciones, escrito mediante el cual se manifiesta lo siguiente: -----

A “[...] este Sujeto Obligado pone a disposición del hoy recurrente la información relativa a los contratos relacionados a compra de refacciones automotrices y arrendamientos de talleres mecánicos del periodo enero 2024 a febrero 2025 de manera adjunta al presente informe, lo anterior para garantizar el derecho del ciudadano a la información pública. [...]”

C En atención a lo anterior, el Director de Adquisiciones del Municipio de San Juan del Río remitió en copia simple cinco contratos. -----

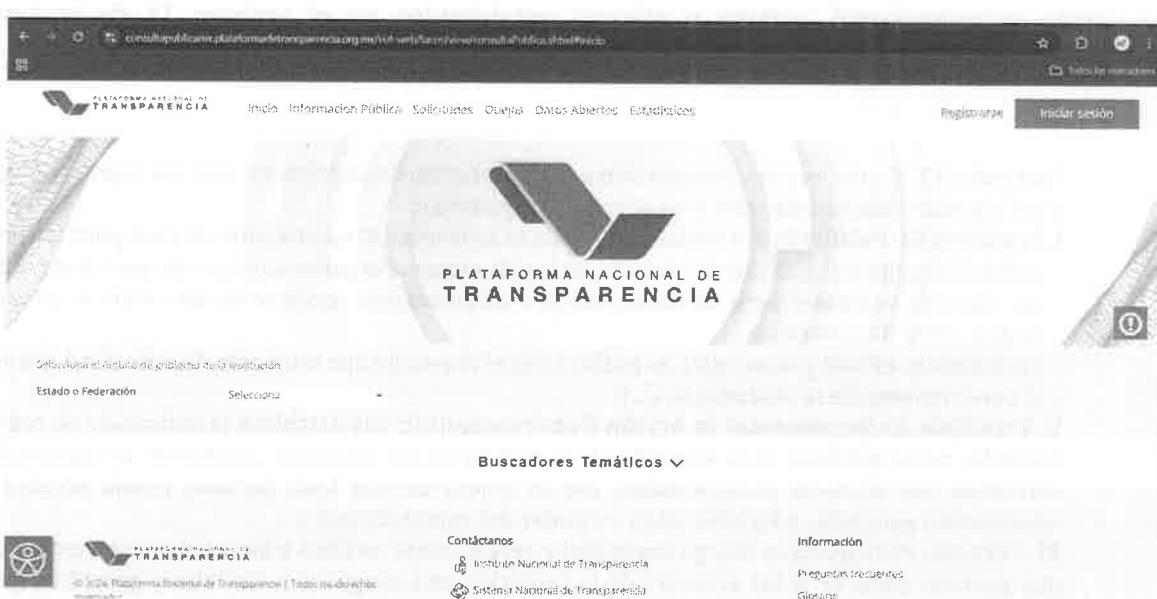
A Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso,



consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

Al efectuar un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el enlace que remite el sujeto obligado en la respuesta inicial consiste en la página inicial de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Se agregar captura de pantalla: -----



Asimismo, se advierte que el hipervínculo se proporcionó fuera del plazo de los cinco días hábiles establecido en el artículo 128 de la Ley local de la materia, aunado a que no se realiza la entrega acorde lo solicitado. -----

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Sin embargo, a través del alcance al informe justificado el sujeto obligado realizó la entrega de cinco contratos, tres del año 2024 (dos mil veinticuatro) y otros dos del año 2025 (dos mil veinticinco), de tal modo y en atención a que la persona peticionaria requirió que el sujeto obligado proporcionara link de consulta o documento escaneado de los contratos relacionados a la compra de refacciones automotrices y arrendamientos de talleres mecánicos del periodo enero 2024 a febrero 2025, el sujeto obligado se encuentra satisfaciendo el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente. -----

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121² de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro

² **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la información requerida antes de que se dictara la presente resolución.

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local.

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;**
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS



Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de San Juan del Río.** -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 (TREINTA) DE MAYO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCC/C/BLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0103/2025/AVV



Constituyentes No. 102/Ota..
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624 - 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia